

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 22 DE MARZO DE 1917

NÚMERO 2579

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
RAMON M. VALDES
Despacho Oficial, Residencia Presiden-
cial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobier-
no, segundo piso, Calle 5a.—Casa
particular: Avenida Central, No. 10.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobier-
no, segundo piso, Avenida Central—
Casa particular: Calle 10 No. 13.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobier-
no, tercer piso, Avenida Central—
Casa particular: Calle 5a, No. 34.

Secretario de Instrucción Pública.

GUILLERMO ANDRAVE

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso,
Avenida Central, Plaza de la In-
dependencia — Casa particular:
Calle 24, No. 18.

Secretario de Fomento.

ANTONIO ANGUILA

Despacho Oficial: Palacio de Gobier-
no, primer piso, Avenida Central—
Casa particular: Calle 12 Oeste, No.

EDEVINA A. DE AROSEMEANA

Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la
"Gaceta Oficial" se considerarán ofi-
cialmente comunicados para los efectos
legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y
Justicia.

AVISO

En la Tesorería General de la Re-
pública se aceptan suscripciones a la
Gaceta Oficial sobre las siguientes
bases de pago anticipado:

Por un año B. 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día
de salida.

En la misma Oficina y en las res-
pectivas Administraciones Provinciales
de Hacienda se encuentran de-
venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas
civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejem-
plar.

El folleto que contiene en español
e inglés la Ley 19 de 1907 sobre ad-
dictión de tierras baldías de la Re-
pública, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre
adjudicación y administración de tie-
rras baldías e industrias a B. 1.00 al
ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tie-
rras tituladas en las márgenes del Rio
Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la Rep-
ública.

J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veintimil centésimos
de balboas el ejemplar, se halla de
venta en la Tesorería General de la
República en el folleto que contiene to-
das las disposiciones reglamentarias
del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y
Justicia.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la Re-
pública se encuentra de venta la co-
lección de las leyes expedidas por la
Asamblea Nacional en sus sesiones
de 1912 y 1913, al precio de un ba-
boza (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la Rep-
ública.

J. M. Alzamora.

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Conforme al nuevo reglamento in-
terior de la Secretaría de Hacienda y
Tesoro, las horas de despacho son
las siguientes:

De 9 a. m. a 12 m. y

De 2 p. m. a 6 p. m.

El Secretario sólo recibirá

De 9 a 11 a. m. y

de 3 a 4 p. m.

Panamá, Febrero 10. de 1917.

El Secretario de Hacienda y Te-
soro.

Aurelio Guardia.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Lea. p. d. exp. de 13 de Marzo, por
la cual se reforma el Código Ju-
rados y el vigente.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE RELACIONES
EXTERIORES

Decreto número 10 de 1917, de 10 de
Marzo, por el cual se hace la fø-
llo:

Aviso oficial

PODER LEGISLATIVO

LEY 50 DE 1917

Año 13 de Marzo,

por la cual se reforma el Código Ju-
rados de 1916 y el vigente.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo 1.—Los delitos de robo y
robos de ganado mayor, y abuso de
confianza en que el ganado mayor sea
objeto del delito, serán de competen-
cia de los Jueces de Circuito con in-
tervenimiento del Tribunal de Jurados
especial para lo que tratan los artículos
siguientes:

Artículo 2.—En el mes de Marzo de
todos los años cada Juez de Circuito
asociado del Fiscal y del Gobernador
de la Provincia formará una lista de
designados para el año que principia
el primero de Abril siguiente. En los
Circuitos donde haya más de un Juez
concurrirán todos los jueces a la for-
mación de la mencionada lista.

Artículo 3.—La lista de designados
se comprenderá de los individuos de re-
conocida honestidad y probidad que
residan en la Cabecera del Circuito, y
que sepan leer y escribir. Esta lista
será la más numerosa que sea deseable
y se extenderá en un libro que lleva
el Juez primero del Circuito, donde
hay más de uno; copia de ella se les
dará a los otros Jueces.

Artículo 4.—La designación de los
miembros del Jurado, que serán diez
en cada caso, se hará por la suerte
en diligencia que se practicara una
o dos días antes de la celebración del
juicio. El sorteo será público y se ve-
rificara a presencia del Juez, el Se-
cretario y las partes que quieran con-
currir.

Artículo 5.—El sorteo se hará de la
manera siguiente: habrá un número
de bolas o fichas igual al de los desig-
nados, numeradas en el mismo orden.
Se pondrá de presente la lista de de-
signados y las bolas colocadas en el
orden de su numeración, para que las
partes puedan cerciorarse de que no
hay bola de menos ni número repe-
tido. Luego se inscribirán las bolas
o fichas y el Juez sacará, una a una
un número igual al de cinco designa-
dos que deben integrar el Jurado. El
Fiscal y el Acusador particular, el ac-
cusado o su defensor podrán recurrir
en el mismo acto a uno o más de los
Jurados sorteados y el Juez resolu-
rá verbalmente la recusación, deján-
do constancia del hecho en la respec-
tiva diligencia.

Son causales de impedimento y re-
cusación en estos casos las mismas
establecidas para los casos comunes
respecto de los Jueces de derecho.

Artículo 6.—Si resultaren designa-
dos ausentes o impedidos, el Juez
reemplazarán por medio de nuevo sor-
teo que se practicará antes de cele-
brarse el juicio o en el acto de cul-
minar, si fuere posible.

Artículo 7.—La elección de designa-
dos se les notificará a estos inmedia-
tamente después de verificada, punto
el señalamiento de la hora en que se
efectuará la audiencia pública en que

de los días siguientes, aunque sean
feriados.

Artículo 8.—El juicio se celebrará
en un lugar público y el asistirán
precisamente el Fiscal y el defensor
del acusado, si lo tuviere, so pena de
incurrir en una multa de diez bal-
boas.

Artículo 9.—Durante la audiencia
pública podrán las partes interrogar
a los testigos que hubieren hecho com-
parecer por medio de citación en
forma del Juez, aducir las demás
pruebas que se puedan practicar en
el mismo acto y hacer uso de la pa-
bra por dos veces cada uno.

Artículo 10.—Una vez terminada la
audiencia pública el Juez someterá al
Tribunal de Jurados esta cuestión
que será resuelta por mayoría de vo-
tos.

El acusado N. N. es culpable de
cuál se determinará por el Juez el
hecho delictoso que se le imputa
según el auto de proceder.

El Jurado resolverá: Si el NO ha-
ciendo constar si el veredicto es una
o por mayoría de votos; pero si juzgare
que se ha ejecutado por el acusado
en el auto de proceder, deberá explicarlo
brevemente en la contestación.

Es prohibido a los miembros de la
minoría del Jurado salir su voto.

Artículo 11.—Si el veredicto del
Jurado fuere absolutorio, el Juez pen-
drá en libertad inmediatamente al
acusado declarando terminado el
procedimiento por el hecho donante;
si fuere condenatorio, dictará dentro
de las cuarenta y ocho horas siguientes
sentencia aplicando la pena que le
corresponda al delito, de acuerdo con
la respuesta del Jurado, siempre que
se trate de los enumerados en el ar-
tículo 10. Estos fallos se consultarán con la Corte Suprema de Justicia
cuando fueren controvertidos, y las
partes podrán interponer contra ellos
recurso de apelación en el momento
de la notificación. La consulta se re-
ferirá únicamente a la aplicación de
la pena.

Artículo 12.—En el acto de conmem-
tar la audiencia los Jurados prestarán
juramento de desempeñar buena y
fielmente el cargo. Después se leva-
rá el proceso por el Secretario y, con-
ciudados los alegatos, el Juez entregará
el expediente a los Jurados, quienes
permanecerán a puerta cerrada
hasta que resuelvan la pregunta de
que había el artículo 10.

Artículo 13.—Los Jurados decidirán
la causa como Jueces de conciencia,
de modo que no estarán sujetos a la
apreciación jurídica de las proban-
zas que figuren en el proceso.

Artículo 14.—El cargo de Jurado es
exento y de forzosa aceptación. Sólo
se admitiese excusa en el caso de
impedimento legal.

Artículo 15.—El derecho común pro-
cesal se aplicará en estos juicios en
cuanto no contradiga las disposicio-
nes especiales de esta Ley.

Artículo 16.—El Tribunal de Ju-
rados que había esta Ley decidirá
también respecto de los demás delitos
que se le imputen al acusado, con tal
que no se salgan de la jurisdicción de
los Jueces de Circuito y que hubiere

sido cometidos con ocasión de llevar a cabo el robo, hurto, o abuso de confianza de ganado mayor.

Artículo 17.—En los delitos de que trata esta Ley no se concederá el beneficio de excarcelación.

Artículo 18.—La Corte Suprema de Justicia y la Procuraduría General de la Nación permanecerán en receso durante el mes de Marzo todos los años, el cual se les concede a sus empleados como descanso. Los términos judiciales relacionados con la Corte y con el Procurador quedarán suspendidos por el mismo tiempo.

Artículo 19.—Los casos de bajas corporas que ocurrían durante el mes de descanso de que habla el artículo anterior y cuyo conocimiento le corresponde a la Corte Suprema, los suscitará y decidirá como tribunal ad-hoc el Juzgado Superior de la República.

Artículo 20.—En este año las vacaciones mencionadas tendrán efecto en el mes de Abril.

Artículo 21.—En los Juzgos criminales por delitos comunes atribuidos por la ley al Juez Superior, corresponde al Jurado resolver sobre la responsabilidad de los acusados, y al Juez la aplicación de la ley penal.

Artículo 22.—El Jurado se compondrá de nueve jueces de hecho y se organizará funcionaria en la capital de la República.

Artículo 23.—En los primeros días del mes de diciembre de cada año, la Corte Suprema de Justicia, con el concierto del Procurador General de la Nación, del Juez Superior y del Fiscal del mismo Juzgado, formará una lista de jueces de hecho, tan numerosa como sea posible, sin perjuicio de la idoneidad de los individuos que lo acompañan todos los cuales deberán leer y escribir, ser vecinos de la Capital de la República, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y ser además, personas de recomendable probidad, buen criterio e independencia.

Artículo 24.—El cargo de Juez de hecho se forzoso; pero los que figuren en la lista pueden excusarse absolutamente por tener más de sesenta años, por incapacidad física de larga duración, por no saber leer y escribir, por no ser vecinos de la Capital de la República o por estar legalmente eximidos conforme al artículo siguiente.

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia resolver sobre las excusas absolutas de los Jueces de hecho, y admitir una excusa la Corte lo informará así al Juzgado para que se prescinda en lo sucesivo del nombre del individuo excusado.

Artículo 25.—Están eximidos de servir como Jueces de hecho y no se incluirán por consiguiente, sus nombres en la lista respectiva.

1º El Presidente de la República o de que ejerza el Poder Ejecutivo. 2º Los Secretarios de Estado.

2º Los Diputados a la Asamblea Nacional;

3º Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, los Jueces y los Fiscales;

4º Los Ministros de todos los cultos cristianos;

5º Los militares en servicio activo;

6º Los miembros del Cuerpo de Policía Nacional;

7º Los directores de escuelas y colegios;

8º Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Bomberos de Panamá;

9º Los ciudadanos panameños acreditados en la República como agentes diplomáticos o consulares;

10 Los abogados y los médicos.

Artículo 26.—No pueden ser Jueces de hecho en determinada causa:

1º El acusador particular u ofendido por el delito que la motiva, el cónyuge y los parientes de alguno de esa personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2º El que ha patrocinado al acusador particular o al denunciante o al reo, ha alegado en derecho en el proceso como Agente del Ministerio Público;

3º El consensal, el amigo íntimo y el enemigo capital del reo, del acusador o del ofendido, entendiéndose para este efecto por consensual al que come-

rencia de hecho que come-

ra el ascendiente, descendiente o hermano del defensor o del Fiscal;

4º El que ha formado parte de un Jurado混成团, anteriormente en el mismo proceso;

Artículo 27.—No puede haber en un mismo Jurado más de seis jueces de hecho que sean unos respecto de otras personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 28.—El que haya sido designado para Juez de hecho en una causa puede excusarse por grave enfermedad doméstica, como enfermedad grave del designado o de su padre o madre, consorte, hijo o hermano, incendio de la habitación a otra semejante, ocurrida el día de la audiencia o en los ocho inmediatamente anteriores.

Corresponde al Juez de la causa resolver sobre estas excusas, proporcionándose todos los datos e informes que juzgue necesarios.

Artículo 29.—Nadie será obligado a desempeñar las funciones de Juez de hecho por más de una vez en cada mesa.

Artículo 30.—El Juez de hecho que notificado de su designación no comparecer a la audiencia, sufriere arriete de diez días y pagará una multa de cincuenta balboas (B. 50.00) que, cosa necesario, se convertirá también en arresto a razón de un día por cada balboa de multa.

De esta pena podrá eximirse si comparece dentro de tercero día, a satisfacción del Juez de la causa, la existencia de algunos de los hechos o circunstancias mencionados en los artículos anteriores.

Artículo 31.—Para los efectos de castigar los atentados que por razón del ejercicio de sus funciones se cometan contra los Jueces de hecho, se repararán estos como empleados públicos con mando y jurisdicción.

Artículo 32.—El Juez Superior, una vez ejecutado el auto de sujecamiento contra alguno o algunos sindicados, abrirá la causa a prueba por un término improrrogable de diez días.

Artículo 33.—Si se piden pruebas que deban practicarse fuera del lugar del Juicio, y ellas tienen por objeto acreditar un hecho sustancial en concepto del Juez, se concederá para el efecto, y por una sola vez, el término doble de la distancia a diez días más, dentro que se fijara desde que se ordene la práctica de las pruebas, que nunca excederá de un mes si las pruebas deben practicarse dentro de la República, y de tres meses si se pide extranjero; pero en todo caso el que solicite la práctica de la

prueba, jurar que no procede de mala fe.

Artículo 34.—Vencido el término probatorio se dará el proceso en trámite por dos días al Fiscal, al acusador particular y a cada uno de los defensores.

Artículo 35.—Surtidos los trámites de que habla el artículo anterior y devuelto los autos, procederá el Juez Superior a fijar día y hora para la celebración del juicio, que deberá tener lugar dentro de los cinco días siguientes; pero nunca antes de los días después de la fecha en que se haga el señalamiento.

Artículo 36.—El día y hora señalados para la celebración del juicio, el Juez Superior procederá públicamente y por ante el Secretario y las partes que concurren a la elección de los jueces de hecho que deben integrar el Jurado, en la forma siguiente:

Se pondrá de presente la copia de la lista de que habla el artículo 28, y se colocarán las bolas correspondientes, por su orden numérico, para que las partes puedan cerciorarse de su exactitud. Luego se inscribirán las bolas y el Juez sacará una a una tantas como correspondan al número de jueces de hecho que puedan recogerse las partes, más nueva. Cada proceso de que se trate, cada acusador particular, podrá resumir libremente un designio, y el Fiscal tanto como sean los que tengan derecho a recusar todos los acusados. Si todos usaren de este derecho, los jueves designados que resten compondrán el Jurado; pero si alguno no hubiere comparecido o estando presente se abstuviera de recusar de los que resten se sacarán a la suerte nueve que integrarán el tribunal.

Artículo 37.—Si al practicarse el sorteo resultaren uno o más designados comprendidos en los casos de los artículos 25 y 26, o se hallen ausentes que tengan algún motivo de excusa, se sortearán de nuevo. Cada proceso de que se trate, cada acusador particular, podrá resumir libremente un designio, y el Fiscal tanto como sean los que tengan derecho a recusar todos los acusados. Lo mismo se hará para reemplazar a los designados que están en el caso del artículo 27, excluyéndose a los últimos que salgan.

Cuando el motivo del impedimento o excusa se advierta o se manifieste después de terminado el sorteo, declarado el primero o admitida la segunda, se procederá en la misma forma a reemplazar al impedido o excusado, dejándose constancia del en el acta de la audiencia.

Artículo 38.—Terminado el sorteo el Juez mandará citar inmediatamente a los elegidos, advirtiéndoles que deberán de comparecer en el término de la distancia.

Si transcurridas dos horas, alguno de los designados no pudiere ser llamado o citado no compareciere, se procederá a reemplazar extrayendo una nueva bola, sin lugar a recusación.

Artículo 39.—Presentes todos los Jueces de hecho, procederá el Juez de la causa a juramentarlos en la forma siguiente:

“Júdicas y prometéis delante de Dios y de los hombres examinar con la más scrupulosa atención los documentos que se hagan al acusador; no trastocar los intereses de éste ni de la sociedad que lo juzga, no comunicar con otra persona que el Juez anterior de haber dado cuenta de su decisión, no intervenir en el desarrollo de vuestra audiencia más allá de lo que el temor ni el afecto, de la cercanía de los cargos y de las razones de la defensa, según vuestra conciencia y con la imparcialidad y firmeza que convienen a todo hombre honrado”

do y libre, y no revelar las opiniones y votos emitidos en la sesión vials a tener?”

Cada uno de los jueces de hecho responderá en voz alta y clara: si juro.

Artículo 40.—Recibido el juramento de que trata el artículo anterior se levará el auto cabildo de proceso, la indagatoria del reo, las declaraciones más importantes juzgo del Juez, la visita fiscal, el auto de enjuiciamiento y todas las demás piezas del proceso que soliciten las partes.

Si hubieren comparecido testigos se procederá a examinar y tanto el Juez como los miembros del Jurado y las partes podrán hacerles las preguntas que a bien tengan; pero de estas últimas rechazará el Juez las que estimen inconvenientes, inconvenientes o capciosas.

Los testigos serán examinados separadamente, a menos que el Juez de propria iniciativa o a petición de los miembros del Jurado o de alguna de las partes, estime conveniente practicar un cierre o confrontación.

Si del curso del debate surgiera la necesidad, a juicio del Juez, de examinar nuevos testigos, o de obtener piezas de convicción, o de practicar una inspección ocular, o en fin, cualquier otra diligencia, el Juez lo dispondrá así y lo hará cumplir, usando para ello, en caso necesario, de los apremios legales.

Las partes pueden tachar los nuevos testigos y aducir contra-pruebas aceptables a juicio del Juez.

Artículo 41.—Hecho lo que se acaba de indicar, el Juez interrogará al acusado sobre los cargos que le resulten del proceso y las circunstancias que tiendan a probar su culpabilidad; lo pedirá explicaciones claras y categoricas de los hechos que por cualquiera circunstancia puedan estimarse incompatibles con su inocencia; le argüirá con sus contradicciones en lo que incurra y acerca de la inviolabilidad de los hechos que expongan en su defensa, y finalmente hará todo esfuerzo posible a fin de que el reo se vea inducido, por el tipo de que se dirige el interrogatorio, a relacionar los hechos con sinceridad y exactitud.

Cuando haya varías reos, se les examinará separadamente y luego juntos, si esto último se creyere conveniente.

Los miembros del Jurado y las partes pueden interrogar también al reo; pero el Juez rechazará las preguntas que estimen inconvenientes, inconvenientes o capciosas.

Artículo 42.—El juicio se celebrará en lugar público capaz de contener a los espectadores, por lo menos. El Juez de la causa dispondrá lo conveniente para la seguridad de los reos y la conservación del orden y la autoridad política prestará el apoyo que se le exija con los objetos indicados.

Artículo 43.—Si el Fiscal y el defensor no concurren al acto de la celebración del juicio, incurrirán en una multa de cinco a veinticinco balboas, que les impondrá el Juez de la causa; pero no por ello dejará de celebrarse el juicio.

El acusado, aunque no esté preso, será obligado a concurrir en todo caso a la celebración del juicio.

Artículo 44.—Los testigos que hayan declarado en el curso del proceso y que residan o que se encuentren en el Distrito de Panamá o en otro de fácil comunicación con la capital de la República y que no diste de más de cincuenta kilómetros, deberán concurrir a la celebración del juicio si alguna de las partes lo pidiere o el Juez lo estimare necesario.

Si que citado no compareciere incu-

GACETA OFICIAL

7001

rirá en una multa de diez a veinte balboas, que se convertirá en arresto caso de que no se pague dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La citación de los testigos de que se trata, que residan o se encuentren fuera de la ciudad capital de la República, podrá hacerse por correo, por telégrafo o por cualquier otro medio eficaz y seguro de comunicación.

El Fiscal, el acusador y cada uno de su defensor pueden presentar, además, hasta cinco testigos nuevos, siempre que lo pidan por los medios con veinticuatro horas de anticipación a la señalada para la celebración del juicio, y de su petición se dará aviso a la parte contraria.

También pueden presentarse documentos.

Artículo 45.—Al lugar del juicio se llevarán las armas o instrumentos que hayan servido para la ejecución del delito y los demás efectos relacionados con su perpetración, siempre que esto no sea inconveniente al juicio del Juez.

Artículo 46.—Cuando el negocio fuere de tal naturaleza que la degreda, las baenas costumbres o la parte de las familias exijan que el Juicio no se celebre públicamente, dispondrá el Juez que tengáse lugar en sesión o audiencia secreta y tomará las medidas que estime convenientes al efecto.

Artículo 47.—El interrogatorio que el Juez presentará al Jurado, en pliego que debe agregarse al expediente, se formulará así:

“El acusado N. N. es responsable de (aquí se determinará el hecho) o hechos materia de la causa, conforme al auto de enjuiciamiento, determinando las circunstancias que lo constituyan, sin dar a ese hecho o hechos denominación jurídica.”

Artículo 48.—Siempre que se proceda por varios cargos, se propondrán por separado la cuestión o cuestiones correspondientes a cada uno; y cuando los acusados sean varios, también se propondrán por separado las cuestiones relativas a cada uno de ellos, de modo que la serie de cuestiones sea siempre respecto a un solo cargo y a un solo acusado.

Artículo 49.—Lo que haya sido interrogado al acusado conforme al artículo 41, leera el Juez en alta voz las cuestiones que han de resolver los Jueces de hecho.

Las partes pueden objetar dichas cuestiones; pero en todo caso prevalecerá la resolución del Juez.

Artículo 50.—Leídas que sean las cuestiones, el Fiscal dedicará un momento, manifestando las circunstancias agravantes o atenuantes que existan y citando las disposiciones legales que juzgue infringidas; o solicitará la absolución si lo creyere de justicia.

Acto continuo serán oídos los acusados, el reo o reos y el defensor o defensora. Cada uno puede hablar hasta dos veces en el mismo orden, pidiendo el reo renunciar el uso de la palabra y designar en este caso un vocero que lo represente.

Artículo 51.—Durante la audiencia, adó al Juez que la preste la escucha a interrumpir al que habla, para llamarlo al orden o con cualquier otro fin conveniente a los fines de la justicia.

Artículo 52.—El Juez está investido en las audiencias de poder discrecional, en uso del cual puede ordenar todo lo que creyere conducente al des cubrimiento de la verdad. La Ley confía a su honor y a su conciencia la elección y el empleo de los medios para alcanzar tal fin.

Artículo 53.—En la audiencia se dará a los que en ella tienen derecho a

hablar, entera libertad de palabras; cuando se aparten notoriamente de la cuestión y cuando se emplee lenguaje irrespetuoso o descuidado.

Artículo 54.—El Juez deberá impedir en la audiencia todo aquello que tienda a prolongar innecesariamente el debate.

Artículo 55.—Es prohibido a los que, como espacadores, concurren a la barra del Jurado, dar voces o goles ni hacer señales de aprobación; el que no guarde el orden y compostura debidos, será reprehendido por el Juez inmediatamente, y una multa de uno a cinco balboas y será obligado a retirarse del lugar del juicio.

Las partes tienen el derecho de llamar al orden, siempre que se fale a él.

Artículo 56.—Comenzada la audiencia no podrá suspenderse antes de tres horas, para centumar cuando el Juez lo dispusiera, pero nunca más tarde del día siguiente o cumple este sea feriado.

Artículo 57.—Las audiencias que se fijen o se sigan parqueadas de la mañana, no podrán comenzar antes de las ocho, salvo que se fijen para la tarde, antes de las doce, las noches tardes después de las nueve.

Artículo 58.—Concluida la audiencia se entregará el pliego y los pliegos de cuestiones a los Jueces de hecho, quienes elegirán de entre ellos un Presidente y pasará a deliberar a puertas cerradas acerca de las cuestiones propuestas.

Artículo 59.—Antes de comenzar la deliberación el Juez leerá a los miembros del Tribunal de Jurados la siguiente instrucción, que se mantiene fija en gruesos caracteres en el lugar respectivo:

“La Ley no pide ciencia a los Jurados de las medidas por los cuales llegan a adquirir el convencimiento; sigue保持着 reglas de que deban deducir la plenitud y la suficiencia de las pruebas; les señala sólo interrogar al acusado en silencio y en el recogimiento, e investigar en la sinceridad de su conciencia, que impresión han hecho en su espíritu las pruebas creadas contra el acusado y las producidas en su defensa de éste.”

“La ley no dice a los Jurados: ‘Vayan a ver’; sino: ‘que investiguen’; esto es, que investiguen por tantos o tantos otros medios. Tampoco les dice: ‘que no mientan’ como bien podrían decirlos los jueces que no saben de qué se trata; de allí averiguación de tales pruebas o de otras a su juicio indicios. Unicamente les hace esta pregunta, que encerra toda la medida de sus deberes: Tendrán rostro una convicción firme acerca de los hechos sobre los cuales se les impone.”

“Los Jurados no deben perder de vista que todo su examen no puede versar sino sobre el hecho o hechos en que se haya fundado la acusación y faltan que su ministerio si, pronunciando en las disposiciones de la ley penal, se fijan en las consecuencias que podrá tener, con relación al acusado, el veredicto que han pronunciado. Si los que ejercen jurisdicción, ni son los que condenan o absuelven a los acusados, ni su misión tiene por objeto la persecución ni el castigo de éstos, sino sólo el decidir si el acusado es o no culpable del crimen que se le imputa.”

Artículo 60.—Durante la conferencia se podrá leer pliego de los hechos de hecho comprendiendo alguna cosa con el Juez de audiencia, y esto automáticamente, en el caso de que de este objeto resulte necesaria.

acerca de la forma en que deba procederse, y no en cuanto al fondo de la decisión que deba dictarse. El Juez ayudará al Jurado en cuanto éste le exija, para proceder en forma razonable, y procurará ser en esto como en todo, severo e imparcial, regidor de la justicia misma, para procurar el triunfo de ésta y nada más.

El Juez dispondrá lo conveniente para que los miembros del Jurado puedan satisfacer sus necesidades físicas; si no guardan el orden, con otra persona, y si fuerse el caso, les hará suministrar alimentos por cuenta del Estado, bien sea en el mismo local del Jurado o llevándoles, debidamente custodiados y protegidos, a un hotel o establecimiento semejante, pero cuidando siempre de mantener a los comunicaciones con extrajos.

Artículo 61.—Durante la conferencia privada de los miembros del Jurado podrá suspenderse del local de los procedimientos. El Juez tomará, para liquidar todas las presunciones que resulten convenientes, incluso el auxilio de la fuerza pública.

Si con todo alguno de los Jueces se incumple en ninguna otra forma esta prohibición, el Juez ordenará su expulsión, imponiendo un arresto incomunicado de treinta días y procederá a remplazarlo inmediatamente mediante sorteo parcial como en el caso del artículo 28.

Artículo 62.—Si durante la conferencia alguna de los Jueces de hecho muere o enferma de coidado, el Juez procederá inmediatamente a reemplazarlo mediante sorteo parcial conforme al artículo 38.

Artículo 63.—El Jurado resolverá por unanimidad de votos las cuestiones que le proponga el Juez, reconociéndolas firmadas por todos sus integrantes; pero si juzgaren que se ha equivocado por el acusado el hecho criminal distinto o con circunstancias diversas, se pronunciarán así brevemente:

Artículo 64.—Si el hecho denunciado por el Jurado estuviese comprendido en el género del delito por que se procede, el Juez dictará sentencia de acuerdo con el veredicto del Jurado, y si fuere de un género distinto o de menor gravedad, se declarará terminada la causa respecto del hecho o hechos a que se hubieren referido éste, y procederá entonces a abrir un nuevo juicio por el delito contra quien haya lugar, si fuere competente para ello. Caso contrario, pasará la actuación al Juez o Tribunal a quien corresponda, conforme la infracción declarada por el Jurado.

Artículo 65.—Resuelta la cuestión o cuestiones por el Jurado, el Presidente llamará al Juez por medio de un timbre o cosa semejante, y éste deberá concurrir inmediatamente a recibir las resoluciones.

Si dichas resoluciones no estuvieren arregladas en lo material, a las fórmulas prescritas, o no hubieren sido firmadas por todos los Jueces de hecho, el Juez proveerá en el primer caso a que se corrija la irregularidad, y en el segundo, mantendrá la incommunicación hasta que todos hayan puesto sus firmas.

Artículo 66.—Si el Juez encuentra que las cuestiones han sido resueltas en debida forma, hará cesar la incommunicación del Jurado y procederá a leer públicamente las resoluciones de éste.

Artículo 67.—Si el veredicto del Jurado fuere absolutorio, el Juez declarará terminado todo procedimiento contra el acusado y ordenará la libertad de éste dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si fuere condenatorio, procederá a dictar sentencia conforme a la ley penal sustantiva, dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 68.—Si después de cierto tiempo sin que el Jurado haya llegado a un acuerdo, procederá el Juez a disolverlo, lo y a señalar inmediatamente día y hora para un nuevo juicio, que se celebrará en un todo conforme a las reglas prescritas.

Si en el nuevo juicio transcurriere igual tiempo sin que el Jurado haya llegado tampoco a un acuerdo, procederá también el Juez a disolverlo, declarando al mismo tiempo terminado todo procedimiento contra el reo.

Artículo 69.—Las sentencias que dicta el Juez Superior son apolables en el efecto suspensivo; pero si no se interpusiere contra ellas ese recurso dentro de cuarenta y ocho horas, se declararán ejecutorias, y se dispondrá lo conveniente a su cumplimiento.

Artículo 70.—Si se apelare parcialmente de las sentencias, se concederá el recurso y se enviarán los autos a la Corte Suprema de Justicia de Panamá en su legajo copia de la parte resolutiva del fallo.

Artículo 71.—La remisión de los autos al superior tendrá lugar dentro de los tres días siguientes a la interposición del recurso.

Artículo 72.—Recibidos los autos en la Corte Suprema, se dará el proceso en trámite al Procurador General de la Nación, por currena y ochenta horas, y se mantendrá luego a disposición de los demás interesados, por igual tiempo respecto de cada uno.

Artículo 73.—Vencido el plazo establecido del artículo anterior, procederá la Corte Suprema de Justicia a fijar el resultado en los diez días.

Propendida la sentencia, se notificará a las partes, se dejará copia de la y se devolverá el proceso.

Artículo 74.—Cuando hubiere dos o más reos y el Fiscal no apelare la sentencia, se ejecutará ésta respecto de los que no hayan interpuesto recurso, y se recurrirá el acusador.

Artículo 75.—Los extranjeros que conozcan el idioma castellano y tengan tres años de residencia en la República, podrán ser también Jueces de hecho y formarán parte de la lista confeccionada por el Juez correspondiente s'empre que fueren de reconocida honorabilidad.

Artículo 76.—Esta ley comenzará a regir el día primero de Abril del presente año. Las listas de Jurados de este año se formarán durante los primeros quince días del mes de Abril.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

El Presidente,

M. DE J. GRIMALDO P.

El Secretario,

Ezequiel Valdés A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Marzo de 1917.

Publíquese y ejecítense.

RAMON M. VALDES

El Secretario de Gobierno y Justicia

Eusebio A. Morales.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 10 DE 1917

(de 16 de Marzo)

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo único. — Nombrase al señor Antonio Navarro E., Viceconsejero ad honorem de la República en Chiriquí. Estados Unidos de América.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a las diecisiete días del mes de Marzo de mil novientos dieciséis.

RAMON M. VALDES

El Secretario de Relaciones Exteriores
Narciso Garay

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Chiriquí.

Hace saber:

Que la señora Trinidad Rodríguez ha presentado a este Despacho la solicitud que se inserta, la que ha sido acogida por su concordia conforme a lo cual dice así:

Senor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Chiriquí.

Presente:

Yo, Jerónimo Rojas, ciudadano panameño, mayor agricultor, vecino del Distrito de Alaján y de tránsito en esta ciudad, ante usted respetosamente, amparado por el artículo 25 de la Ley 26 de 1913, solicito: Que se sirva adjudicarme en pleno dominio el lote de tierra propiedad y en su totalidad, mi lote de terreno que está situado en "Los Limones", de la jurisdicción de Alaján, con una extensión superficial de diez hectáreas de extensión comprendido dentro los siguientes límites: por el Norte, camino real que conduce a Davidal; al Sur, montes incultos; al Este, terreno de Gabriel Rojas; al Oeste, terrenos pertenecientes a Francisco Flores. Igualmente declaro que en este terreno no se encuentran minas, fuentes de agua, ni cauces ni de ningún tipo ni de ninguna significación ni dentro de él hay moradores ni ocupantes. Acompaña una declaración de testigos indispensable para esta clase de solicitudes.

David, Octubre 9 de 1916.

Rogado del señor Jerónimo Rojas, que no sabe firmar.

T. Rodríguez.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con la solicitud inserta y se presente a hacer valer sus derechos oportunamente en el término que se abra por el presente edicto, se fija éste por el término de treinta días en esta Oficina y en la Alcaldía de Alaján, copia de este edicto se le remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial", en forma legal.

David, Octubre 10 de 1916.

El Administrador P. de Tierras.

Presente:

Yo, Trinidad Rodríguez, ciudadano panameño, mayor de edad, vecino del Distrito de Alaján y de tránsito hoy en esta ciudad, ante usted, respetosamente me presento y pido: que se sirva expedirme título de plena propiedad de dominio y en su totalidad sobre un lote de terreno constante compuesto de diez hectáreas de superficie, que está situado en "Los Limones", de la jurisdicción de Alaján y alindulado del modo siguiente: Al Norte con terreno pedido por el señor Jerónimo Rojas; al Sur, con montañas libres; al Este, montes incultos; y al Oeste, con propiedad del señor Domingo Arada. Este terreno en lo suyo se denominó El Porteño, no contiene minas ni fuentes de agua ni de otra naturaleza, no contiene maderas valiosas, plantas resinosas o medicinales, razón por la que consta que es de los adjudicables. Fundé mi solicitud en el artículo 25 de la Ley 26 de 1913, acompañando una información de modo breve que acredita las razones en que me fundo.

David, Octubre 9 de 1916.

Rogado de la señora Trinidad Rodríguez, que no sabe firmar.

T. Rodríguez.

Y para que sirva de formal notificación a quienquiera que se crea perjudicado con esta solicitud y se presente a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy diecisiete de Noviembre de mil novecientos diecisiete.

El Juez.

Presente:

La señora Gibbons de Dudley, por medio de apoderado, a estar a derecho en la demanda de disolución de matrimonio que le ha propuesto su esposo, el señor Joseph C. Dudley, por medio de apoderado.

Para que sirva de formal notificación a la demandada, la señora Gibbons de Dudley, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy diecisiete de Noviembre de mil novecientos diecisiete.

El Juez.

Presente:

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Chiriquí.

Presente:

El Secretario.

Presente:

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Chiriquí.

Presente:

El Secretario.

Presente:

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Chiriquí.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Chiriquí.

Presente:

Que el señor Jerónimo Rojas ha presentado a este Despacho la solicitud que se inserta, la que ha sido acogida por estar conforme y que dice así:

Senor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Chiriquí.

Presente:

Yo, Teodosio Rodríguez, mayor soltero, escriviente, vecino de Alaján y de tránsito hoy en esta cabecera, ante usted respetuosamente y amparado por el artículo 27 de la Ley 26 de 1913, pido: se sirva adjudicarme en pleno dominio, a título de propietad y en gracia, la cantidad de cinco hectáreas de terreno que está situado en "Los Limones", de la jurisdicción de Alaján, limitado por el Norte, terreno pedido por la señora Trinidad Rodríguez; al Sur y al Este, montes incultos, y al Oeste, con posesiones del señor Domingo Arada.

Dentro de este terreno no existen moradores ni ocupantes ni contiene aguas ni de ninguna significación ni dentro de él hay moradores ni ocupantes. Acompaña una declaración de testigos indispensable para esta clase de solicitudes.

David, Noviembre 10 de 1916.

Rogado del señor Jerónimo Rojas, que no sabe firmar.

T. Rodríguez.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con la solicitud inserta y se presente a hacer valer sus derechos oportunamente en el término que se abra por el presente edicto, se fija éste por treinta días en esta Oficina y en la Alcaldía de Alaján, y copia de este edicto se le remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial", en forma legal.

David, Noviembre 11 de 1916.

El Administrador P. de Tierras.

Presente:

Yo, Teodosio Rodríguez, mayor de edad, vecino del Distrito de Alaján y de tránsito hoy en esta ciudad, ante usted respetosamente me presento y pido: que se sirva expedirme título de plena propiedad de dominio y en su totalidad sobre un lote de terreno constante compuesto de cinco hectáreas de extensión superficial, que está situado en "Los Limones", de la jurisdicción de Alaján, limitado por el Norte, terreno pedido por la señora Trinidad Rodríguez; al Sur y al Este, montes incultos, y al Oeste, con posesiones del señor Domingo Arada. Este terreno en lo suyo se denominó El Porteño, no contiene minas ni fuentes de agua ni de otra naturaleza, no contiene maderas valiosas, plantas resinosas o medicinales, razón por la que consta que es de los adjudicables. Fundé mi solicitud en el artículo 25 de la Ley 26 de 1913, acompañando una información de modo breve que acredita las razones en que me fundo.

David, Noviembre 12 de 1916.

Rogado de la señora Trinidad Rodríguez, que no sabe firmar.

T. Rodríguez.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con la solicitud inserta y se presente a hacer valer sus derechos oportunamente en el término que se abra por el presente edicto, se fija éste por treinta días en esta Oficina y en la Alcaldía de Alaján, y copia de este edicto se le remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial", en forma legal.

David, Noviembre 13 de 1916.

El Administrador P. de Tierras.

Presente:

Yo, Teodosio Rodríguez, mayor de edad, vecino del Distrito de Alaján y de tránsito hoy en esta ciudad, ante usted respetosamente me presento y pido: que se sirva expedirme título de plena propiedad de dominio y en su totalidad sobre un lote de terreno constante compuesto de cinco hectáreas de extensión superficial, que está situado en "Los Limones", de la jurisdicción de Alaján, limitado por el Norte, terreno pedido por la señora Trinidad Rodríguez; al Sur y al Este, montes incultos, y al Oeste, con posesiones del señor Domingo Arada. Este terreno en lo suyo se denominó El Porteño, no contiene minas ni fuentes de agua ni de otra naturaleza, no contiene maderas valiosas, plantas resinosas o medicinales, razón por la que consta que es de los adjudicables. Fundé mi solicitud en el artículo 25 de la Ley 26 de 1913, acompañando una información de modo breve que acredita las razones en que me fundo.

David, Noviembre 14 de 1916.

Rogado de la señora Trinidad Rodríguez, que no sabe firmar.

T. Rodríguez.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con la solicitud inserta y se presente a hacer valer sus derechos oportunamente en el término que se abra por el presente edicto, se fija éste por treinta días en esta Oficina y en la Alcaldía de Alaján, y copia de este edicto se le remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial", en forma legal.

David, Noviembre 15 de 1916.

El Administrador P. de Tierras.

Presente:

Yo, Teodosio Rodríguez, mayor de edad, vecino del Distrito de Alaján y de tránsito hoy en esta ciudad, ante usted respetosamente me presento y pido: que se sirva expedirme título de plena propiedad de dominio y en su totalidad sobre un lote de terreno constante compuesto de cinco hectáreas de extensión superficial, que está situado en "Los Limones", de la jurisdicción de Alaján, limitado por el Norte, terreno pedido por la señora Trinidad Rodríguez; al Sur y al Este, montes incultos, y al Oeste, con posesiones del señor Domingo Arada. Este terreno en lo suyo se denominó El Porteño, no contiene minas ni fuentes de agua ni de otra naturaleza, no contiene maderas valiosas, plantas resinosas o medicinales, razón por la que consta que es de los adjudicables. Fundé mi solicitud en el artículo 25 de la Ley 26 de 1913, acompañando una información de modo breve que acredita las razones en que me fundo.

David, Noviembre 16 de 1916.

Rogado de la señora Trinidad Rodríguez, que no sabe firmar.

T. Rodríguez.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con la solicitud inserta y se presente a hacer valer sus derechos oportunamente en el término que se abra por el presente edicto, se fija éste por treinta días en esta Oficina y en la Alcaldía de Alaján, y copia de este edicto se le remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial", en forma legal.

David, Noviembre 17 de 1916.

Rogado de la señora Trinidad Rodríguez, que no sabe firmar.

T. Rodríguez.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con la solicitud inserta y se presente a hacer valer sus derechos oportunamente en el término que se abra por el presente edicto, se fija éste por treinta días en esta Oficina y en la Alcaldía de Alaján, y copia de este edicto se le remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial", en forma legal.

David, Noviembre 18 de 1916.

Rogado de la señora Trinidad Rodríguez, que no sabe firmar.

T. Rodríguez.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con la solicitud inserta y se presente a hacer valer sus derechos oportunamente en el término que se abra por el presente edicto, se fija éste por treinta días en esta Oficina y en la Alcaldía de Alaján, y copia de este edicto se le remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial", en forma legal.

David, Noviembre 19 de 1916.

Rogado de la señora Trinidad Rodríguez, que no sabe firmar.

T. Rodríguez.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con la solicitud inserta y se presente a hacer valer sus derechos oportunamente en el término que se abra por el presente edicto, se fija éste por treinta días en esta Oficina y en la Alcaldía de Alaján, y copia de este edicto se le remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial", en forma legal.

David, Noviembre 20 de 1916.

Rogado de la señora Trinidad Rodríguez, que no sabe firmar.

T. Rodríguez.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con la solicitud inserta y se presente a hacer valer sus derechos oportunamente en el término que se abra por el presente edicto, se fija éste por treinta días en esta Oficina y en la Alcaldía de Alaján, y copia de este edicto se le remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial", en forma legal.

David, Noviembre 21 de 1916.

Rogado de la señora Trinidad Rodríguez, que no sabe firmar.

T. Rodríguez.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con la solicitud inserta y se presente a hacer valer sus derechos oportunamente en el término que se abra por el presente edicto, se fija éste por treinta días en esta Oficina y en la Alcaldía de Alaján, y copia de este edicto se le remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial", en forma legal.

David, Noviembre 22 de 1916.

Rogado de la señora Trinidad Rodríguez, que no sabe firmar.

T. Rodríguez.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con la solicitud inserta y se presente a hacer valer sus derechos oportunamente en el término que se abra por el presente edicto, se fija éste por treinta días en esta Oficina y en la Alcaldía de Alaján, y copia de este edicto se le remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial", en forma legal.

David, Noviembre 23 de 1916.

Rogado de la señora Trinidad Rodríguez, que no sabe firmar.

T. Rodríguez.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con la solicitud inserta y se presente a hacer valer sus derechos oportunamente en el término que se abra por el presente edicto, se fija éste por treinta días en esta Oficina y en la Alcaldía de Alaján, y copia de este edicto se le remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial", en forma legal.

David, Noviembre 24 de 1916.

Rogado de la señora Trinidad Rodríguez, que no sabe firmar.

T. Rodríguez.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con la solicitud inserta y se presente a hacer valer sus derechos oportunamente en el término que se abra por el presente edicto, se fija éste por treinta días en esta Oficina y en la Alcaldía de Alaján, y copia de este edicto se le remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial", en forma legal.

David, Noviembre 25 de 1916.

Rogado de la señora Trinidad Rodríguez, que no sabe firmar.

T. Rodríguez.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con la solicitud inserta y se presente a hacer valer sus derechos oportunamente en el término que se abra por el presente edicto, se fija éste por treinta días en esta Oficina y en la Alcaldía de Alaján, y copia de este edicto se le remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial", en forma legal.

David, Noviembre 26 de 1916.

Rogado de la señora Trinidad Rodríguez, que no sabe firmar.

T. Rodríguez.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con la solicitud inserta y se presente a hacer valer sus derechos oportunamente en el término que se abra por el presente edicto, se fija éste por treinta días en esta Oficina y en la Alcaldía de Alaján, y copia de este edicto se le remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial", en forma legal.

David, Noviembre 27 de 1916.

Rogado de la señora Trinidad Rodríguez, que no sabe firmar.

T. Rodríguez.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con la solicitud inserta y se presente a hacer valer sus derechos oportunamente en el término que se abra por el presente edicto, se fija éste por treinta días en esta Oficina y en la Alcaldía de Alaján, y copia de este edicto se le remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial", en forma legal.

David, Noviembre 28 de 1916.

Rogado de la señora Trinidad Rodríguez, que no sabe firmar.

T. Rodríguez.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con la solicitud inserta y se presente a hacer valer sus derechos oportunamente en el término que se abra por el presente edicto, se fija éste por treinta días en esta Oficina y en la Alcaldía de Alaján, y copia de este edicto se le remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial", en forma legal.

David, Noviembre 29 de 1916.

Rogado de la señora Trinidad Rodríguez, que no sabe firmar.

T. Rodríguez.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con la solicitud inserta y se presente a hacer valer sus derechos oportunamente en el término que se abra por el presente edicto, se fija éste por treinta días en esta Oficina y en la Alcaldía de Alaján, y copia de este edicto se le remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial", en forma legal.

David, Noviembre 30 de 1916.

Rogado de la señora Trinidad Rodríguez, que no sabe firmar.

T. Rodríguez.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con la solicitud inserta y se presente a hacer valer sus derechos oportunamente en el término que se abra por el presente edicto, se fija éste por treinta días en esta Oficina y en la Alcaldía de Alaján, y copia de este edicto se le remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial", en forma legal.

David, Noviembre 31 de 1916.

Rogado de la señora Trinidad Rodríguez, que no sabe firmar.

T. Rodríguez.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con la solicitud inserta y se presente a hacer valer sus derechos oportunamente en el término que se abra por el presente edicto, se fija éste por treinta días en esta Oficina y en la Alcaldía de Alaján, y copia de este edicto se le remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial", en forma legal.

David, Diciembre 1 de 1916.

Rogado de la señora Trinidad Rodríguez, que no sabe firmar.

T. Rodríguez.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con la solicitud inserta y se presente a hacer valer sus derechos oportunamente en el término que se abra por el presente edicto, se fija éste por treinta días en esta Oficina y en la Alcaldía de Alaján, y copia de este edicto se le remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial", en forma legal.

David, Diciembre 2 de 1916.

Rogado de la señora Trinidad Rodríguez, que no sabe firmar.

T. Rodríguez.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con la solicitud inserta y se presente a hacer valer sus derechos oportunamente en el término que se abra por el presente edicto, se fija éste por treinta días en esta Oficina y en la Alcaldía de Alaján, y copia de este edicto se le remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial", en forma legal.

David, Diciembre 3 de 1916.

Rogado de la señora Trinidad Rodríguez, que no sabe firmar.

T. Rodríguez.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con la solicitud inserta y se presente a hacer valer sus derechos oportunamente en el término que se abra por el presente edicto, se fija éste por treinta días en esta Oficina y en la Alcaldía de Alaján, y copia de este edicto se le remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial", en forma legal.

David, Diciembre 4 de 1916.

Rogado de la señora Trinidad Rodríguez, que no sabe firmar.

T. Rodríguez.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con la solicitud inserta y se presente a hacer valer sus derechos oportunamente en el término que se abra por el presente edicto, se fija éste por treinta días en esta Oficina y en la Alcaldía de Alaján, y copia de este edicto se le remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial", en forma legal.

David, Diciembre 5 de 1916.

Rogado de la señora Trinidad Rodríguez, que no sabe firmar.

T. Rodríguez.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con la solicitud inserta y se presente a hacer valer sus derechos oportunamente en el término que se abra por el presente edicto, se fija